

LEY 90 DE 1946

(diciembre 26)

Diario Oficial No 26.322, del 7 de enero de 1947

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

10. Mediante el Decreto [2013](#) de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012, 'por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones'

9. Para la interpretación de esta Ley se debe tener en cuenta que por medio del Decreto 1750 de 2003 se escindió el Instituto de Seguros Sociales, la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria.

El Decreto [1750](#) de 2003, 'por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado' -publicado en el Diario Oficial No. 45.230 de 26 de junio de 2003-, fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo [16](#) de la Ley 790 de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República' -publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002-.

Los tres servicios que eran prestados por el Instituto de Seguros Sociales: salud, pensiones y riesgos profesionales, se dividieron y su prestación actualmente se desarrolla bajo los siguientes parámetros y modificaciones:

- Salud: El 50% de las acciones más una de la Entidad Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales, fue adquirida por seis cajas de compensación familiar de carácter privado, formándose así la Nueva EPS, la cual surge como Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, encargada actualmente de la prestación de los servicios de salud.

- Riesgos Profesionales: Mediante la Resolución 1293 de primero de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera, se realizó la cesión de activos, pasivos y contratos a título oneroso de la Administradora de Riesgo Profesionales del Instituto de Seguros Sociales a la aseguradora estatal Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

- Pensiones: La administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 1 de 2005, está siendo prestada por la administradora de pensiones del Seguro Social.

Mediante el artículo [155](#) de la Ley [1151](#) de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010' -publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007-, se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, asignándosele la competencia para la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida.

8. - Mediante el artículo [47](#) del Decreto 1650 de 1977, se cambió la denominación del el Instituto Colombiano de Seguros Sociales por el de Instituto de Seguros Sociales.

7. Modificada por el Decreto [433](#) de 1971, 'Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales'.

6. Modificado por el Decreto 1695 de 1960, publicado en el Diario Oficial No 30.303, de 12 de agosto de 1960, 'Por el cual se dictan normas sobre Seguros Sociales'.

5. Modificado por el Decreto 3850 de 1949, publicado en el Diario oficial No 27.191, de 16 de diciembre de 1949, 'Modificaciones a la Ley [90](#) de 1946'.

4. Modificado por el Decreto 1343 de 1949, publicado en el Diario Oficial No 27.022, del 21 de mayo de 1949, 'Por el cual se aprueba el Reglamento General de Reclamaciones, Sanciones y Procedimiento del Instituto Colombiano de Seguros Sociales'.

3. Modificado por el Decreto 593 de 1949, publicado en el Diario Oficial No 26.975, del 24 de marzo de 1949, 'Por el cual se señala un término a partir del cual se dará comienzo a la contribución del Estado al pago de las cotizaciones de los patronos al Seguro Social, de que trata el artículo [16](#) de la Ley 90 de 1946.'

2. Modificada por el Decreto 320 de 1949, publicado en el Diario Oficial No. 26.944, del 15 de febrero de 1949, 'Por el cual se dictan algunas normas sobre el seguro social obligatorio y se dictan otras disposiciones'

1. Modificado por el Decreto [2324](#) de 1948, publicado en el Diario Oficial No 26.775, del 23 de julio de 1948, 'Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Seguro Social Obligatorio y se decreta el funcionamiento del Instituto Colombiano de Seguros Sociales'.

DECRETA:

CAPITULO I.

CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26590](#) de 25 de julio de 2006, M.P. Dra. Isaura Vargas Diaz

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1718](#) de 9 de marzo de 2006 (autorizada publicación mediante Of. 931 de 27/03/2006), C.P. Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 1. Establécese el seguro social obligatorio de los trabajadores contra los siguientes riesgos:

- a. Enfermedades no profesionales y maternidad;
- b. Invalidez y vejez.
- c. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y
- d. Muerte.



ARTICULO 2o. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 2. Serán asegurados por el régimen del seguro social obligatorio, todos los individuos, nacionales y extranjeros, que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato expreso o presunto, de trabajo o aprendizaje, inclusive los trabajadores a domicilio y los del servicio doméstico.

Sin embargo, los asegurados que tengan sesenta (60) años o más al inscribirse por primera vez en el seguro, no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni habrá lugar alas respectivas cotizaciones.



ARTICULO 3o. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente ley, estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y forestales que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de las cuales sean accionistas o copartícipes.



ARTICULO 4o. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 4. Los médicos y demás personal científico que de manera continua presten sus servicios al Instituto, serán asegurados obligatorios y gozarán de las prestaciones que consagra la presente ley, pero deberán cumplir las obligaciones que ella impone.

No quedan comprendidos en esta disposición los que estuvieren afiliados a la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros nacionales o a otras instituciones similares de previsión social.



ARTICULO 5o. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 5. Estarán también sujetos al régimen de seguro social obligatorios los trabajadores independientes (pequeños industriales, agricultores y comerciantes, maestros de taller, artesanos, voceadores de periódicos, lustrabotas, loteros, vendedores ambulantes, etc.), cuyos ingresos normales no excedan de mil ochocientos pesos (\$ 1.800) por año.

Sin embargo, mientras el Instituto asume el seguro de estos trabajadores con el carácter de obligatorio, podrá admitirlos como asegurados facultativos.



ARTICULO 6o. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 6. No quedan sometidos al régimen del seguro social obligatorio:

- 1o. El cónyuge, los padres y los hijos menores de catorce (14) años del patrono, aunque figuren como asalariados de éste;
- 2o. Los demás miembros de la familia del patrono, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que presten sus servicios exclusivamente por cuenta del patrono y vivan bajo su mismo techo;
- 3o. Las personas que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la empresa del patrono;
- 4o. Los trabajadores cuyo número de jornadas anuales sea inferior a noventa (90) días, y los que se ocupen en labores agrícolas temporales, como las de siembra, cosecha y demás similares, siempre que por otro concepto distinto no estén sujetos al seguro obligatorio.
- 5o. Los empleados y obreros que, por estar afiliados a otra institución de previsión social, gocen de mayores beneficios que los reconocidos por esta ley, de conformidad con el artículo [78](#).
- 6o. Los trabajadores que sean excluidos expresamente de este régimen por los reglamentos generales de ella institución:
 - a. Por su carácter de representantes del patrono; y
 - b. Por otras circunstancias especiales que en esos mismos reglamentos se determinen; y
- 7o. Únicamente en relación con los seguros de invalidez, vejez y muerte, los extranjeros que vengan o hayan venido al país en virtud de contratos de duración fija no mayor de un (1) año, mientras esté vigente el contrato original, y los que, por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al Exterior en cualquier tiempo, siempre que, además, la respectiva organización extranjera tenga previsto para ellos algún régimen de seguro contra los mismos riesgos.



ARTICULO 7o. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 7. El seguro social será facultativo solamente para los trabajadores a que se refiere el artículo [60](#), para los que habiendo estado sujetos al seguro obligatorio, dejen de estarlo por cualquier circunstancia y para los miembros de la familia del asegurado que dependan exclusivamente de él para su subsistencia y vivan bajo su mismo techo.

También será facultativo el seguro social para los trabajadores independientes, en los siguientes casos:

- a. Para aquellos de que trata el artículo [50](#);
- b. Para aquellos cuyo ingreso normal no exceda de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) al año, y que no tengan patrimonio mayor de quince mil pesos (\$ 15.000). y
- c. Para los que tengan dos o más personas que dependan de ellos para su subsistencia y vivan bajo su mismo techo, siempre que sus ingresos normales no excedan de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800) al año y que su patrimonio no pase de treinta mil pesos (\$ 30.000.)

PARAGRAFO. Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, que parezcan enfermedades crónicas o de difícil curación, solamente podrán afiliarse al seguro social mediante las condiciones especiales que, en cada caso, señalará el Instituto.

CAPITULO II.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION



ARTICULO 8o. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 8. Para la dirección y vigilancia de los seguros sociales, créase como entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio, un organismo que se denominará Instituto Colombiano de Seguros Sociales, cuya sede será Bogotá.



ARTICULO 9o. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 9. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales tendrá como funciones principales:

1o. Dirigir en el orden técnico, vigilar y controlar el conjunto de los ramos de seguros sociales;

2o. Elaborar y modificar sus propios estatutos y los reglamentos generales de los seguros sociales, sobre las bases de la presente ley, y someter unos y otros a la aprobación del Presidente de la República, sin la cual no tendrán validez.

3o. Prescribir los requisitos, plazos, modalidades y sanciones referentes a la obligación que tienen los patronos de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en la respectiva Caja Seccional ay de avisar todo cambio de personal, toda modificación de salarios, todo accidente de trabajo y las demás circunstancias que los reglamentos del seguro determinen;

4o. Organizar el Departamento Matemático - Actuarial;

5o. Determinar, con aprobación del Presidente de la República, las actividades y regiones y las categorías de empresas situadas fuera de dichas regiones, a las cuales se aplicará la obligación del seguro social desde su iniciación; el orden de prelación de los riesgos que hayan de asumirse, empezando por el de enfermedad maternidad, y las etapas para la organización d ellos servicios restantes y para su extensión progresiva a otras regiones y actividades, y a otras categorías de empresas, a medida que éstas vayan ofreciendo la requerida base;

6o. Fijar y modificar de conformidad con los cálculos del Departamento Matemático Actuarial y mediante aprobación del Presidente de la República, el monto de cada uno de los aportes o cotizaciones correspondientes a cada clase de riesgo asegurado; el lapso mínimo durante el cual no podrá ser alterado dicho monto, que no será inferior a un año, y el número de las cotizaciones previas que den derecho a la respectiva prestación en cada modalidad de seguro;

7o. Organizar los seguros facultativos; los adicionales para el reconocimiento a los asegurados obligatorios y a los miembros de sus familias que dependan exclusivamente de ellos, de prestaciones más favorables que las determinadas en la presente ley, y las Cajas de Compensación destinadas a atender a los subsidios familiares que algunos patronos decidan asumir en beneficio de los asegurados obligatorios o que lleguen a establecerse por ley especial o en las convenciones colectivas de trabajo;

8o. Señalar, para los seguros sociales, la política de las inversiones, a fin de que éstas queden suficientemente garantizadas, tengan adecuada rentabilidad y sirvan los objetivos peculiares de la institución, y

9o. Administrar directamente aquellos ramos del seguro cuya unificación o centralización sea indispensable.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo se inviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de cuatro (4) años, contados desde la vigencia de esta Ley.



ARTICULO 10. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1695 de 1960>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.
- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1695 de 1960, publicado en el Diario Oficial No 30.303, de 12 de agosto de 1960
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3850 de 1949, publicado en el Diario oficial No 27.191, de 16 de diciembre de 1949
- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 320 de 1949, publicado en el Diario Oficial No. 26.944, del 15 de febrero de 1949. Establece el artículo citado:

'Además de los miembros previstos en el artículo [10](#) de la Ley 90 de 1946, el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, estará formado por un representante de la Federación Odontológica Colombiana.

Las cooperativas de agricultores y campesinos que funcionan legalmente en el país elegirán también un miembro del Consejo Directivo del Instituto Colombiano del Seguro Social.'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3850 de 1949:

ARTÍCULO 10. La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto quedará a cargo de un Consejo Directivo y de un Gerente General.

Forman el Consejo Directivo:

- 1). Un delegado del presidente de la República;
- 2). El Ministro de Hacienda o un delegado suyo;
- 3). El Ministro del Trabajo o un delegado suyo;
- 4). El Ministro de Higiene o un delegado suyo;
- 5). Un representante de los patronos;
- 6). Un representante de los empleados;
- 7). Un representante de los obreros;
- 8). Un representante del cuerpo médico.

Los representantes de los patronos, de los trabajadores y del cuerpo médico serán escogidos, en cada caso, por el Presidente de la República, de listas de seis (6) candidatos, de principales y de igual número de suplentes, que de común acuerdo, integrarán las entidades postulantes correspondientes.

Las entidades con derecho a participar en la postulación de candidatos son: en el caso de los patronos:

- a). La Sociedad de Agricultores de Colombia;

- b). La asociación Nacional de Industriales (ANDI), y
- c). La federación Nacional de Comerciantes (FENALCO).

En el caso de los obreros:

- a). La confederación de Trabajadores de Colombia (CTC);
- b). La Unión de Trabajadores de Colombia (UTC);

En el caso de los empleados:

- a). La federación de Empleados de Bogotá;
- b). La confederación Nacional de Empleados;

En el caso del cuerpo médico:

- a). La federación Médica Colombiana, y
- b). La Academia Nacional de Medicina.

El representante de los obreros deberá ser un obrero activo en sus funciones como tal y el de los empleados un empleado particular en ejercicio de un cargo, en tal carácter.

En el caso de que las entidades postulantes para elegir un mismo representante no se pongan de acuerdo para la integración de la lista, o alguna de ellas deje de participar en la postulación en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha en que el Gerente del Instituto les notifique el Decreto, el presidente de la República queda facultado para elegir como representante del respectivo gremio a una persona que reúna el requisito de estar afiliado a una cualquiera de las entidades con derecho a postular.

PARÁGRAFO 1o. El período de las sesiones del Consejo Directivo de que tratan los ordinales e), f), g) y h) de este artículo será de dos (2) años a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos cincuenta (1950), y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo Directivo del Instituto no podrá tener más de seis (6) sesiones remuneradas en cada mes.

PARÁGRAFO 2o. El Gerente del Instituto tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Consejo Directivo. Sin embargo, el Gerente podrá votar, cuando se trate de decidir casos de empate en las votaciones del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 3o. Mientras se instala el Consejo Directivo, en la forma aquí prevista, el Gerente del Instituto de Seguros Sociales desempeñará las funciones propias de dicho Consejo, con la obligación de dar cuenta de su gestión a la nueva directiva.

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 10. La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto estará a cargo de un consejo Directivo y de un Gerente General.

Forman el Consejo Directivo:

- a. Un delegado del Presidente de la República;
- b. El Ministro de Trabajo o un Delegado Suyo;
- c. el Director Nacional de salubridad o un Delegado suyo.
- d. Un representante de la Academia Nacional de Medicina;
- e. Un representante de los pensionados;
- f. Dos representantes de los asegurados;
- g. Dos representantes de los patronos, y
- h. Un representante de la Federación Médica Colombiana.

PARAGRAFO. Los miembros del Consejo a que se refieren los apartes e), f) y g) de este artículo, serán elegidos por las entidades representativas de los respectivos gremios, para períodos de tres (3) años, en la forma que los reglamentos determinen.



ARTICULO 11. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1695 de 1960>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1695 de 1960, publicado en el Diario Oficial No 30.303, de 12 de agosto de 1960.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 11. El Gerente General será nombrado por el Presidente de la República para un período de cinco (5) años, de terna presentada por el Consejo Directivo y elegida por éste con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los diez (10) miembros que lo integran.



ARTICULO 12. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

- Parágrafo modificado por el artículo [15](#) del Decreto 2324 de 1948, publicado en el Diario Oficial No 26.775, del 23 de julio de 1948. El artículo referido establece:

'El 'Fondo de Solidaridad' de que trata el parágrafo del artículo [12](#) de la Ley 90 de 1946, se destinará:

a. Para cubrir obligaciones o erogaciones que no puedan ser tendidas individualmente por el Instituto o por las Cajas seccionales o excedan la capacidad financiera de cada una de tales entidades, por causa de insuficiencia eventual en los ingresos;

b. Para atender circunstancias de carácter extraordinario o de fuerza mayor, tales como crisis económicas, catástrofes, epidemias, guerras o conmociones que den lugar, por su extensión y el número de personas afectadas, a erogaciones susceptibles de causar el desequilibrio financiero de la respectiva entidad.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio de la intervención prevista en el artículo [9o.](#) el seguro de enfermedad maternidad; las prestaciones inmediatas a que se refiere el artículo [51](#), por razón de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en todo caso, y los demás que el instituto acuerde, serán administrados en cada región por una 'Caja Seccional de Seguros Sociales', dotada de personería jurídica y autonomía financiera, la cual velará por la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias de tales seguros en su respectiva zona, controlará y hará efectivo el pago de las cotizaciones, liquidará y pagará las prestaciones y ejercerá las demás funciones inherentes a su competencia. Respecto de los seguros cuya administración directa corresponda al Instituto, las Cajas Seccionales serán los organismos de ejecución, velarán por la recaudación de los recursos, previstos para atenderlos, y, en el límite de los poderes que el Instituto conceda espontáneamente o a solicitud de las Cajas Seccionales, liquidarán y pagarán las prestaciones del caso.

PARAGRAFO. No obstante la autonomía financiera de las Cajas Seccionales, cada una de éstas podrá ser obligada a contribuir a un fondo de solidaridad destinado a remediar una insuficiencia eventual de los ingreso de otras Cajas. Cada Seccional dispondrá de cuantas agencias locales sean necesarias, las cuales tendrán poderes limitados de administración y decisión.



ARTICULO 13. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1695 de 1960>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1695 de 1960, publicado en el Diario Oficial No 30.303, de 12 de agosto de 1960.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 13. Las Cajas Seccionales serán dirigidas y administradas por sendas Juntas Directivas, integradas por el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, o un Delegado suyo, por un Inspector Nacional de Trabajo, por dos representantes de los asegurados, por dos representantes de los patronos y por un médico designado por el cuerpo médico del Municipio, elegidos tanto éste como aquellos, con sus suplentes personales, para períodos de dos (2) años. El Gerente de cada una de las Cajas Seccionales será elegido por el Gerente General del Instituto, para períodos de tres (3) años, de terna presentada por la correspondiente Junta Directiva, formada dicha terna por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran la Junta Directiva.



ARTICULO 14. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1695 de 1960>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1695 de 1960, publicado en el Diario Oficial No 30.303, de 12 de agosto de 1960.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 14. Los representantes de los asegurados y de los patronos en el consejo Directivo del Instituto y en las Juntas Directivas de las Cajas, así como el Gerente General de aquel y los Gerentes de éstas, podrán ser reelegidos indefinidamente, y sólo serán destituidos durante su mandato por las causas taxativas y mediante el procedimiento que los estatutos determinen.



ARTICULO 15. Adscríbese a la Superintendencia Bancaria la supervigilancia del Instituto y de las Cajas Seccionales, por los aspectos contable y financiero, con la obligación rendir al Gobierno los informes del caso.

Notas del Editor

- Ver Resumen de Notas vigencia, en el cual se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, 'Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura'.

El artículo 1o del Decreto 4327 de 2005 establece:

“ARTÍCULO 1. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusionase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

CAPITULO III.

RECURSOS



ARTICULO 16. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3850 de 1949. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero, correspondientes a los seguros obligatorios y los gastos generales de los mismos serán obtenidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por el sistema de triple contribución forzosa de los asegurados, de los patronos y del Estado. Cuando a este último le corresponda contribuir, su cuota no será inferior a la mitad de la cuota del patrono. Además, para las empresas cuyo capital no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000) o de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000), tratándose de empresas agrícolas o mineras explotadoras de metales preciosos, el Estado podrá contribuir con una parte de la respectiva cuota patronal, cuando sus circunstancias financieras lo permitan y el gobierno así lo determine mediante decreto ejecutivo, previa consulta al Instituto Colombiano de seguros Sociales. En tal caso la contribución del Estado será fijada entre un diez por ciento (10%) y un cuarenta por ciento (40%) de la cuota patronal. Los aportes del Estado se financiarán en primer término, con los productos de las rentas especiales de que trata el artículo [29](#), pero si no fueren suficientes, el Gobierno arbitrará los recursos ordinarios y extraordinarios que sean indispensables.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de asegurados obligatorios, que tengan efectivamente más de cuatro personas a su cargo, de aquellas a las que está obligado a alimentar de acuerdo con las prescripciones del Código Civil, el Estado podrá contribuir hasta con la mitad del aporte que le corresponda al Asegurado, lo que regulará el Departamento Matemático-Actuarial, teniendo en cuenta el excedente de personas que vivan a cargo de éste.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se reorganizó la prestación de servicios de salud, y se creo el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Según este nuevo sistema los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero de este sistema serán aportados de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES. <Inciso 1o. modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.** Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1250 de

2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, ~~la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.~~

(...)'.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3850 de 1949, publicado en el Diario oficial No 27.191, de 16 de diciembre de 1949.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 593 de 1949, publicado en el Diario Oficial No 26.975, del 24 de marzo de 1949. El cual establece:

'La obligación del Estado de coadyuvar a las contribuciones patronales en los casos previstos en el artículo [16](#) de la Ley 90 de 1946 sólo tendrá lugar una vez transcurrido un año a partir de la fecha señalada en el Reglamento de Inscripciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales para dar comienzo al empadronamiento general de patronos del primer contingente de asegurados en la ciudad de Bogotá. '

Notas del Editor

- Ver Resumen de Notas vigencia, en el cual se describe la escisión por servicios y transformación del Instituto de Seguros Sociales.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1718](#) de 9 de marzo de 2006 (autorizada publicación mediante Of. 931 de 27/03/2006), C.P. Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 16. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero correspondientes a los seguros obligatorios y los gastos generales de los mismos, serán obtenidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por el sistema de triple contribución forzosa de los asegurados, de los patronos y del Estado. Cuando a este último le corresponda contribuir, su cuota no será inferior a la mitad de la cuota del patrono. Además, para las empresas cuyo capital no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000), o de ciento veinticinco mil (\$ 125.000) tratándose de empresas agrícolas o mineras explotadoras de metales preciosos, el Estado contribuirá con una parte de la respectiva cuota patronal, que el decreto reglamentario fijará entre un diez por ciento (10%) y un cuarenta por ciento (40%) de la misma. Los aportes del Estado se financiarán, en primer término, con los productos de las rentas especiales de que trata el artículo [29](#), pero si no fueren suficientes, el Gobierno arbitrará los recursos ordinarios y extraordinarios que sean indispensables.

PARAGRAFO. Cuando se trate de asegurados obligatorios que tengan efectivamente más de cuatro personas a su cargo, de aquellas a las que está obligado a alimentar de acuerdo con las prescripciones del Código Civil, el Estado podrá contribuir hasta con la mitad del aporte que le corresponda al asegurado, lo que regulará el Departamento Matemático - Actuarial, teniendo en cuenta el excedente de personas que vivan a cargo de éste.

□

— ARTICULO 17. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 17. La Nación, los Departamentos, los Municipios y los Institutos o empresas oficiales, en su caso, contribuirán con las cotizaciones patronales a que haya lugar, cuando actúen analógicamente como patronos, en los eventos contemplados en el artículo [3o](#).



ARTICULO 18. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 18. El contratista, subcontratista o intermediario que no ejecute por sí mismo la labor contratada, será responsable solidariamente con la persona en cuyo beneficio o por cuenta de la cual se desarrolle la labor, del pago de las cotizaciones patronales correspondientes a los trabajadores que le sirvan para ejecutar dicha labor, sin perjuicio del derecho que una de tales personas tenga para repetir contra la otra.



ARTICULO 19. <Ver Notas de Vigencia> Cuando el trabajo se realice a domicilio y no sea ocasional ni extraño a la empresa, estará a cargo del patrono el pago de las correspondientes cotizaciones del seguro del trabajador y de los obreros o ayudantes que éste contrate para la ejecución de dicho trabajo y cuyos nombres y salarios deberá declarar previamente el patrono. Si el trabajador omitiere esa declaración, a él tocará exclusivamente el pago de las cotizaciones patronales que correspondan al seguro de los obreros o ayudantes que contrate.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se reorganizó la prestación de servicios de salud, y se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Según este nuevo sistema los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero de este sistema serán aportados de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES. <Inciso 1o. modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.** Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, **la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.**

(...)'.



ARTICULO 20. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 20. Los asegurados serán agrupados según su remuneración por categorías de salarios; a cada una de éstas se le asignará un salario de base, que servirá tanto para el cómputo de las cotizaciones como para el de las prestaciones en dinero. Si la remuneración excede de la cuantía que se fije como límite para asignar el salario de base más alto, no se considerará el excedente para los efectos de las contribuciones ni de los beneficios del seguro social obligatorio.

El salario de base de ellos trabajadores a destajo, a porcentaje, intermitentes o de otras modalidades especiales, así como el que corresponde a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por el Instituto.



ARTICULO 21. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 21. El patrono estará obligado a entregar la totalidad de la cotización, es decir, tanto su propio aporte como el de sus asalariados, en su caso, a la correspondiente Caja Seccional, en el tiempo y forma que establezca el Instituto. Este determinará si se aplica para los recaudos el sistema de estampillas y libretas o el de planillas, o cualquiera otro.

El patrono, al efectuar el pago del salario de cada asegurado, retendrá la parte de cotización que éste debe aportar en razón del período de trabajo cubierto por el salario y de la clase de riesgo de que se trate, y eventualmente, cualquier tasa, multa o reembolso exigibles del asegurado, de acuerdo con los reglamentos del Instituto.



ARTICULO 22. Las cuotas de los aprendices solo serán de cargo exclusivo de los patronos cuando la remuneración de aquellos corresponda a la primera categoría de salarios. Serán también de cargo exclusivo de los patronos las cuotas de los asegurados obligatorios que únicamente reciban remuneración en especie.

Notas de Vigencia

- En criterio del Editor el presente artículo fue modificado por el artículo [30](#) de la Ley 789 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 30. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE.

(...)

Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional.

(...).'



ARTICULO 23. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 23. El Estado asumirá el pago del equivalente de las cuotas patronales que habrían de corresponder al seguro obligatorio de los trabajadores independientes y la cotización íntegra de los asegurados obligatorios mientras presten el servicio militar en filas. A estos fines se aplicará, en primer término, el producto de las rentas especiales de que trata el artículo [29](#).



ARTICULO 24. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 24. A los asegurados obligatorios que dejen de serlo sin tener derecho a pensión alguna y que no ase afilien al seguro facultativo, se les reconocerá un plazo de validez de sus cotizaciones, no inferior a la quinta parte del período de su permanencia activa en el seguro obligatorio.



ARTICULO 25. Los asegurados obligatorios que gocen de pensión de invalidez o vejez, o de pensión vitalicia resultante de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, continuarán sujetos al seguro obligatorio de enfermedad - maternidad, mediante el pago de cuotas calculadas sobre el monto de sus pensiones.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se reorganizó la prestación de servicios de salud, y se creo el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Según este nuevo sistema los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero de este sistema serán aportados de la siguiente manera:

(Ver texto de la norma original para consultar su vigencia)

'ARTÍCULO [204](#). MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.

(...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, ~~la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.~~

(...)'.



ARTICULO 26. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 26. Las cuotas de los asegurados facultativos serán de cargo de éstos, exclusivamente; si dejaren de pagarlas por más de un (1) año, perderán la calidad de asegurados. Las correspondientes a seguros adicionales se harán efectivas en la forma dispuesta por los reglamentos que los organicen.



ARTICULO 27. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 27. Quien hubiere perdido la calidad de asegurado y reingresare al seguro obligatorio, tendrá derecho a que se le reconozcan las cotizaciones anteriores, siempre que la interrupción no hubiere durado más de tres (3) años ; y si hubiere durado mayor tiempo, sólo se le reconocerán sus derechos cuando tenga cubiertas veintiséis (26) semanas de cotizaciones posteriores al reingreso.



ARTICULO 28. <Ver Notas del Editor> Los aportes, subvenciones y cotizaciones al seguro social obligatorio son inembargables y tendrán carácter privilegiado de primera clase.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se reorganizó la prestación de servicios de salud, y se creo el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta Ley presenta una nueva organización del sistema de aportes al Sistema de Seguridad en Salud. En relación a la naturaleza de los recursos, existen varios pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en relación a la naturaleza de los mismos y sus efectos.

Corte Constitucional:

Corte Constitucional, Sentencia C-828-01 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

'El carácter parafiscal de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

13. En repetidas ocasiones esta Corporación ha definido los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como parafiscales, lo cual significa que 'la cotización para la

seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyo interés o necesidades en salud se satisface con los recursos recaudados. **Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado.** La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. **Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto nacional.** La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, comoquiera que se trata de un tributo obligatorio y de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados' (Subrayado fuera de texto). Sentencia C-577 de 1997.

(...)

Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter parafiscal'. Sentencia SU-480 de 1997. (Subrayado fuera de texto).

14. Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio público de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de una renta parafiscal'.

Consejo de Estado:

Consejo de Estado, Sección III. Expediente No. 17788 de 13 de julio de 2000. M.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

'El servicio público de seguridad social puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de personas jurídicas privadas, en condiciones de igualdad a los usuarios o beneficiarios, y costado, en parte, por los recursos parafiscales. Esos recursos son públicos pero no pertenecen al Estado y, por tanto, no ingresan al fisco; no son de libre asignación ni de libre disposición pues por su naturaleza y finalidad tienen destinación específica, determinada por la ley que les dio origen.

(...) De lo dispuesto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política y en la C - 183 de 1997 de la Corte Constitucional, se desprende: En primer lugar, **los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; en segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley; y, en tercer lugar, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en**

Salud (no a la entidad que los administra). Entonces, se concluye, dichos recursos no son inembargables por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud'.



ARTICULO 29. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 29. El Estado aportará también a los fondos del seguro social obligatorio el producto de las siguientes rentas especiales, además de ellas cotizaciones que puedan corresponderle, cuando actúe analógicamente como patrono:

- a. Un auxilio inicial, no inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000), para los gastos preliminares de organización y administración, de equipos sanitarios y de primer establecimiento, así como los auxilios especiales que lleguen a ser incluidos en las Leyes de Apropriaciones con destino al instituto, a las Cajas Seccionales o a ciertas modalidades de los seguros sociales.
- b. Toda partida liquidada en los presupuestos nacionales para sueldos o salarios de los asegurados que no fuere aplicada a su destinación original, por cualquier motivo. Quedan prohibidos los traslados de tales partidas;
- c. Las sumas procedentes de las multas que se impongan con arreglo a la presente ley, así como las que provengan de cualquiera infracción a la legislación del trabajo.
- d. El producto de la venta de los bienes muebles nacionales que se liciten por deterioro, antigüedad o inutilidad para el servicio;
- e. El valor que corresponda al Fisco Nacional por concepto de bienes ocultos, vacantes o mostrencos, de herencias yacentes y de tesoros;
- f. El veinte por ciento (20%) del impuesto de sucesiones y donaciones.
- g. El veinte por ciento (20%) de los nuevos impuestos que se decreten en la presente Legislatura, y
- h. El valor de todas las multas impuestas por las Juntas de Control de Precios.



ARTICULO 30. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se inhibió por carencia actual de objeto, mediante Sentencia No. 113 del 19 de septiembre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Pedro Escobar Trujillo.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 30. Son también recursos del Instituto y de las Cajas, en la proporción y por los medios de recaudos que señale el Reglamento:

- a. Las donaciones, herencias, legados y subvenciones que favorezcan al Instituto o a las Cajas;
- b. Todas las sumas que se encuentren depositadas ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional, por concepto de las cauciones de que trata el ordinal 3o. del artículo 274 del Código Judicial, y que no hayan sido reclamadas por la persona a quien pertenezcan, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que pueda ser reclamada su devolución;
- c. El valor de todos los depósitos bancarios, a la orden o en cuenta corriente, menores de diez pesos (\$ 10), que no sean retirados después de un año.
- d. El valor de todas las multas y descuentos disciplinarios que los patronos impongan o hagan efectivos a sus trabajadores asegurados, y
- e. El valor de las prestaciones en dinero que no hayan sido reclamadas o cobradas dentro de los términos señalados en el artículo [38](#).



ARTICULO 31. El Instituto y las Cajas gozan de las siguientes franquicias y exenciones:

- a. Franquicia postal y telegráfica en el territorio de la República;
- b. Exención de todo impuesto o contribución de carácter nacional, departamental o municipal, en todas las operaciones y contratos relacionados con el seguro social;

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este ordinal se debe tener en cuenta, lo dispuesto en las siguientes normas en relación a las exenciones a los recursos del Sistem de Seguridad Social en Salud.

1. Ley 608 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.129, de 15 de agosto de 2000, 'Por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones':

'ARTÍCULO 23. EXENCIONES DE IOF (impuesto a las operaciones financieras). Se encuentran exentas de impuestos a las operaciones financieras consagradas en la presente ley, las siguientes:

(...)

9. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al prestador del servicio de salud o al pensionado'.

2. Ley 633 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.275, de 29 de diciembre de 2000, 'Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial':

'ARTICULO 1. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente Libro:

ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos de gravámenes a los movimientos financieros:

(...)

10. Las operaciones financieras realizadas con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a la Entidad Promotora de Salud, a la Administración de Régimen Subsidiado o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso'.

c. Exención de derechos aduaneros y demás gravámenes fiscales para la importación de mobiliarios, materiales de construcción, maquinarias, instrumentos de cirugía, implementos hospitalarios, drogas, papelería, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su servicio, y

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este ordinal se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.834 del 30 de diciembre de 1999, 'Por el cual se modifica la Legislación Aduanera'.

d. Exención del pago de fletes en las empresas de transportes del Estado para los elementos

necesarios al Instituto.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se reorganizó la prestación de servicios de salud, y se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud.



ARTICULO 32. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 32. Corresponde al Instituto y a las Cajas la percepción de las cuotas que se le adeuden y la imposición de las multas de que tratan los artículos [64](#), [65](#) y siguientes de esta ley; las resoluciones correspondientes, una vez agotado el procedimiento de reclamos previsto en el artículo [68](#), tendrán mérito ejecutivo ante la justicia del Trabajo.

CAPITULO IV.

RIESGOS Y PRESTACIONES

SECCION I.

PRESTACIONES EN GENERAL



ARTICULO 33. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 33. Las prestaciones del seguro social obligatorio serán en especie, en dinero, o en especie y en dinero, según los casos. Las prestaciones en dinero tendrán por objeto exclusivo suplir las deficiencias del salario de base del asegurado; en consecuencia, se liquidarán en relación con éste, en la proporción que los reglamentos generales del Instituto indiquen para cada modalidad de seguro, y serán compatibles con cualesquiera otras remuneraciones, ganancias ordinarias o pensiones derivadas del trabajo, pero sólo hasta por el monto del salario de base correspondiente.



ARTICULO 34. Las pensiones y subsidios que correspondan a los asegurados y a sus

beneficiarios no son embargables, sin perjuicio de las acciones que se adelanten por las personas a quienes se deban alimentos, de conformidad con el artículo [411](#) y concordantes del Código Civil.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [344](#) del Código Sustantivo del Trabajo, publicado en el el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO [344](#). PRINCIPIOS Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.



ARTICULO 35. Toda persona que goce de una prestación por razón de enfermedad - maternidad, accidente de trabajo, invalidez o vejez, estará obligada a someterse a las revisiones que el Instituto juzgue necesarias y a los exámenes y prescripciones médicas que le imponga, so pena de suspensión de sus derechos.



ARTICULO 36. <Artículo derogado por el artículo [151](#) del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [151](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto 2158 de 1948), según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia [C-624-03](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia [C-624-03](#) de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Estabece la Corte dentro de la parte considerativa:

'17. Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. [48](#) C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. [53](#) C.P).

Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida

dignas (arts. [1°](#), [46](#) y [48](#) C.P).'

...

'17. Pero, como ha sido objeto de aclaración en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo [151](#) del Decreto - Ley 2158 de 1948. '

Doctrina Concordante

Concepto ISS [11609](#) de 2006

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 36. La acción para el reconocimiento de una pensión prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidos, prescribe en un (1) año.



ARTICULO 37. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 37. Cuando un asegurado o sus beneficiarios, además de las prestaciones que esta ley concede, tengan derecho a indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil por el mismo siniestro, el Instituto se subrogará en los derechos de aquel o aquellos hasta por el monto de las prestaciones que esta ley otorga.

SECCION II.

ENFERMEDAD - MATERNIDAD



ARTICULO 38. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 38. En caso de enfermedad no profesional, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a. El asegurado tendrá derecho a la necesaria asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica hasta por veintiséis (26) semanas y desde el primer día de enfermedad.

b. A un subsidio diario, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo y consecencial suspensión del salario, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada, así: las dos terceras partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante, a partir del cuarto día de enfermedad. Si ésta se prolongare por más de seis (86) días, tendrá el asegurado derecho a percibir los subsidios correspondientes desde el primer día de la enfermedad;

c. Si se ordenare la hospitalización del asegurado, se suspenderá el pago del respectivo subsidio, a menos que tuviere miembros de familia que dependan exclusivamente de él para su subsistencia, los cuales tendrán derecho, entre todos, a percibir una cuota del subsidio a que se refiere el aparte anterior, no inferior a la mitad del mismo;

d. El asegurado estará sujeto a examen médico, para la investigación y prevención de las enfermedades, y

e. si los médicos del Instituto prescribieren un período de reposo preventivo, parcial o total o de convalecencia, el Instituto podrá concederlo al asegurado, cuando lo estimare conveniente, en los términos acordados para los casos de incapacidad declarada para el trabajo. Igualmente, podrá el Instituto otorgar al asegurado tratamiento odontológico.



ARTICULO 39. <Ver Notas de Vigencia> En caso de maternidad, el seguro de enfermedad - maternidad otorgará las siguientes prestaciones:

a. La asegurada tendrá derecho a la indispensable asistencia obstétrica y a un subsidio diario equivalente a su salario de base, durante las cuatro (4) semanas que preceden al parto y las cuatro (4) que le sigan a condición de que no efectúe ningún trabajo remunerado durante este período.

b. Si en el curso del embarazo de la asegurada se presentare un aborto, o un parto prematuro no viable, el subsidio de que habla el aparte a) se reducirá al necesario periodo de quietud posterior al aborto o parto prematuro, sin pasar de cuatro (4) semanas,

c. El varón asegurado tendrá derecho a que se preste a su mujer la indispensable asistencia obstétrica, y

d. <Ordinal derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo 3 del Decreto 3850 derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

- Ordinal d) modificado por el artículo 3 del Decreto 3850 de 1949, publicado en el Diario oficial No 27.191, de 16 de diciembre de 1949

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3850 de 1949:

d). El hijo del asegurado tendrá derecho a un auxilio de lactancia, en especie o en dinero hasta por seis (6) meses. Cuando se presente un parto múltiple se otorgarán sendos auxilios de lactancia.

Texto original de la Ley 90 de 1946:

d) El hijo del asegurado tendrá derecho a un auxilio de lactancia, en especie o en dinero, hasta por seis (6) meses, en caso de que la madre esté imposibilitada para alimentarlo debidamente.

PARAGRAFO. Para los efectos de este seguro, la mujer y el hijo legítimos excluyen a los demás.

Notas de Vigencia

- En criterio del Editor el presente artículo no se encuentra vigente, toda vez que el artículo [236](#) del Código Sustantivo del Trabajo, publicado en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, contiene la regulación actual en materia de protección a la maternidad. El texto del artículo 236 dispone:

'ARTÍCULO [236](#). DESCANSO REMUNERADO EN LA ÉPOCA DEL PARTO.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.
4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.
5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple,

se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

PARÁGRAFO 1o. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 2o. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

PARÁGRAFO 3o. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin

de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.



ARTICULO 40. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 40. El Instituto de Seguros Sociales tendrá una Sección de Medicina Preventiva, destinada a desarrollar todo lo pertinente a la educación sanitaria, profilaxis de las enfermedades y examen médico - periódico entre los asegurados.



ARTICULO 41. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 41. La cuota del patrono y la del asegurado, en las cotizaciones del seguro de enfermedad - maternidad, serán iguales. La del Estado se regulará de acuerdo con la norma del artículo [16](#).



ARTICULO 42. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 42. El Instituto podrá crear servicios adicionales tendientes a que los asegurados puedan escoger para el tratamiento de sus enfermedades a uno cualquiera de los médicos o cirujanos inscritos en las Cajas. El pago de las cuotas que motiven dichos servicios correrá a cargo de los asegurados en la forma y cuantía que determinen los cálculos actuariales.

Es entendido que los médicos estarán sujetos a las tarifas que establezcan las Cajas y que la prestación especial sólo tendrá lugar cuando el asegurado haya pagado las cotizaciones previas.



ARTICULO 43. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 43. Mientras dure la incapacidad por enfermedad o maternidad, siempre que no exceda de seis (6) meses, no se causarán las cotizaciones del asegurado, del patrono y del Estado; pero tal tiempo se computará como período de cotización, por una sola vez, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.



ARTICULO 44. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 44. En caso de enfermedad que requiera la intervención de especialistas o tratamientos que no pueda suministrar el Instituto, podrá el asegurado solicitar los servicios del médico o cirujano que escoja entre los inscritos para el efecto en las Cajas y dentro de las tarifas que éstas determinen. De esta facultad solamente podrá hacer uso el asegurado que tenga pagado el correspondiente número de cotizaciones previas.

PARAGRAFO. En la fijación de las tarifas de que trata este artículo, necesariamente será oído el médico que haga parte de la Junta Directiva de la respectiva Caja.

SECCION III.

INVALIDEZ Y VEJEZ



ARTICULO 45. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 45. En caso de invalidez, el asegurado que haya pagado las cotizaciones previas que el Instituto determine, tendrá derecho, mientras dure aquella, a una pensión mensual no inferior a quince pesos (\$ 15. Para los efectos del seguro de invalidez, se reputará inválido al asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo y no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a un tercio, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas.



ARTICULO 46. <Ver Notas del Editor> La pensión de invalidez se cancelará en cualquier tiempo en que se demuestre haber desaparecido la causa que la produjo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se reorganizó la prestación de servicios de salud, y se creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud. En relación a la pensión de invalidez el artículo [44](#) de esta Ley establece:

(Ver texto de la norma original para consultar su vigencia)

'ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa'.



ARTICULO 47. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 47. El asegurado tendrá derecho a una pensión mensual vitalicia de vejez, no inferior a quince pesos (\$ 15.), sin necesidad de demostrar invalidez, cuando reúna los requisitos de edad y cotizaciones previas que el Instituto determine.



ARTICULO 48. <Ver Notas de Vigencia> Las pensiones de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de aumentos proporcionales al número y al monto de las cotizaciones aportadas por encima del límite fijado como requisito para que el derecho se cause.

Cuando la invalidez o la vejez sobrevinieren antes que el asegurado llegue a este límite, el Instituto podrá acordar pensiones reducidas cuyo monto determinará libremente.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se crearon el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

Según este nuevo sistema el monto de la pensión de invalidez será el siguiente:

(Ver texto de la norma original para consultar su vigencia)

'ARTÍCULO [40](#). INTERPRETACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado'.

En relación a la pensión de vejez, esta ley contempla la existencia de dos regímenes, el Régimen de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para el régimen de prima media la Ley 100 de 1993, contempla en sus artículos [34](#) y [35](#), la siguiente regulación para la fijación del monto de la pensión de vejez:

'ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

ARTÍCULO 35. PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O DE JUBILACIÓN. El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1.992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo [2o.](#) de la Ley 71 de 1.988, que por esta Ley se modifica, ~~salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas en el artículo [279](#) de esta Ley~~.

De otro lado, en relación al Régimen de ahorro individual con solidaridad, el artículo [64](#) de la Ley 100 de 1993 dispone:

'ARTÍCULO [64](#). REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre'.



ARTICULO 49. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 49. Las pensiones de invalidez y vejez no son acumulables. Su monto se incrementará si el asegurado tiene cónyuge no pensionado, mayor de sesenta (60) años o inválido, o hijos menores de catorce (14) o inválidos. El pensionado que continúe trabajando quedará exonerado de toda contribución al seguro obligatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [25](#), y seguirá amparado en todo caso contra riesgo de muerte, sin necesidad de cotización alguna del trabajador, el Estado y el patrono.



ARTICULO 50. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 50. La cuota del patrono y la del asegurado en las cotizaciones del seguro de invalidez - vejez, serán iguales. La del Estado se regirá por la norma del artículo [16](#) El Instituto proporcionará servicios preventivos y curativos a los asegurados con el fin de evitar o corregir un estado de invalidez y procurará la recuperación o reeducación de los inválidos pensionados.

SECCION IV.

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES



ARTICULO 51. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 51. El asegurado que sufra un accidente de trabajo o adquiriera una enfermedad profesional, tendrá derecho:

- a. En todos los casos, a la necesaria asistencia médica y quirúrgica, así como también al suministro de los medicamentos, aparatos de prótesis y ortopedia y otros medios terapéuticos que requiera su estado; y
- b. En caso de incapacidad temporal para el trabajo, a un subsidio diario equivalente a los dos tercios del salario, hasta por ciento ochenta (180) días.

Tales prestaciones serán atendidas por el seguro de enfermedad - maternidad, por cuenta del seguro de accidentes y a reserva del reembolso de este último.



ARTICULO 52. <Ver Notas de Vigencia> Si a la expiración del período determinado conforme al artículo anterior, el asegurado permanece con una incapacidad inferior al límite que los reglamentos del Instituto señalen, límite que no podrá ser menor de cinco por ciento (5%), tendrá derecho a una indemnización variable según el grado de su incapacidad y fijada de acuerdo con el salario de base y la tabla de valuaciones respectiva. Si antes de la expiración de ese periodo se comprueba que la incapacidad es de carácter permanente, la indemnización diaria dejará de pagarse, y el asegurado que permanezca con una incapacidad superior al referido límite, tendrá derecho a la indemnización prevista en esta Sección.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se crearon el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

Según este nuevo sistema el monto de la pensión de invalidez será el siguiente:

'ARTÍCULO [40](#). INTERPRETACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
- b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las

primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado'.



ARTICULO 53. <Ver Notas de Vigencia> Si la incapacidad permanente est total, el asegurado tendrá derecho a una renta vitalicia, mensual, en proporción a su salario de base y que no será inferior, en ningún caso, a la correspondiente renta del seguro de invalidez.

Es inválido que no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos principales de la existencia sin la ayuda constante de otra persona, tendrá derecho a una indemnización adicional.

En caso de incapacidad parcial que exceda del porcentaje fijado por los reglamentos, la renta será equivalente a las dos terceras partes de la cantidad en que haya quedado reducido el salario de base, a causa de la incapacidad de ganancia provocada por el riesgo sufrido.

Si la incapacidad parcial está comprendida entre el mínimo de incapacidad que los reglamentos señalen y el porcentaje a que se refiere el inciso anterior, la indemnización consistirá en el pago de un capital equivalente a tres veces la anualidad de la renta eventual.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se crearon el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

Según este nuevo sistema el monto de la pensión de invalidez será el siguiente:

'ARTÍCULO [40](#). INTERPRETACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse,

en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado'.



ARTICULO 54. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 54. En caso de muerte producida por accidente o enfermedad profesional, la viuda siempre, y el viudo sólo cuando esté inválido, y los hijos menores de catorce (14) años o inválidos a cargo del asegurado, tendrán derecho a una pensión fijada así:

Viuda no inválida, 25% del salario de base.

Viudo o viuda inválidos, 30% del salario de base.

Huérfanos de padre o madre, 15% del salario de base.

Huérfanos de padre y madre, 25% del salario de base.

El fallecimiento del asegurado dará derecho, en todo caso, a un auxilio que recibirá quien haya costado los gastos del entierro.

PARAGRAFO 1o. El total de las pensiones de los beneficiarios indicados no podrá exceder de la que habría correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total; si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones.

PARAGRAFO 2o. En caso de que el máximo de la pensión de incapacidad permanente total atribuible al difunto no hubiere sido otorgado a los beneficiarios indicados en este artículo, los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado tendrán derecho, por partes iguales y por cabeza a la fracción disponible de dicha pensión, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) del salario de base del difunto.



ARTICULO 55. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; ya a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, ~~siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato~~; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se crearon el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

El régimen de seguridad social en pensiones, se dividió en dos clases, el Régimen de prima media con prestación definida, y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Según este nuevo sistema la pensión de sobrevivientes, en el régimen de prima media con prestación definida, son beneficiarios de esta pensión:

'ARTÍCULO [47](#). BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

De otro lado, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad en la Ley [100](#) de 1993, serán los siguientes:

'ARTÍCULO [74](#). BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años,

incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-482-98 de 9 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Adiciona el fallo: 'Las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional.'

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. STC2349-2020 de 05 de marzo de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37552](#) de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Qué normativa rige el reconocimiento de a la pensión de sobrevivientes de compañeras permanentes cuyos hechos se generaron antes de la Ley [100](#) de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_37552(15_02_11)_2011)

El artículo [55](#) de la Ley 90 de 1946 sigue regulando el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes a favor de compañeras permanentes de conformidad con los reglamentos del seguro, en el caso en que el fallecimiento haya acaecido antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993. Lo anterior, por cuanto, dicha norma continuó vigente aún después de la reglamentación que de la pensión de sobrevivientes se hizo en el Acuerdo 224 de 1966 y de la expedición del Decreto Ley 433 de 1971. Por último, cabe anotar que en este tipo de pensión, no son procedentes los intereses moratorios del artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, por no tratarse de una pensión que se entienda integrada al sistema de seguridad social previsto en esa normatividad.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [14060](#) de 2008

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 10 - Pensión de sobrevivientes. Antes de Ley 100 de 1993



ARTICULO 56. <Ver Notas de Vigencia> Las cotizaciones del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, corresponderán exclusivamente al patrono. Para la fijación del monto de la cuota que se asigne a cada categoría de empresas, los reglamentos generales determinarán las clases de riesgos, los grados de riesgos que implique cada clase y la distribución de las empresas entre las diferentes clases de riesgos, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. La asignación de un grado de riesgo a las empresas se hará según el peligro relativo que presenten, debiéndose asignar el grado de riesgo más elevado a la empresa más peligrosa. Las categorías de empresas se dividirán en clases de riesgo, y cada una de éstas se subdividirá en varios grados de riesgo;
- b. La distribución de las categorías de empresa en las clases de riesgo y la fijación de los grados de riesgo de cada clase, se establecerán según los resultados de las estadísticas de riesgos profesionales,
- c. La asignación a cada empresa de un grado de riesgo, dentro de la clase a que pertenezca, será hecha por el Instituto teniendo en cuenta especialmente las medidas tomadas por la empresa de que se trate para prevenir los riesgos profesionales;
- d. La distribución de las categorías de empresas de las clases de riesgo y la fijación de los grados de riesgo que implica cada clase, se revisarán cada cinco (5) años. Sin embargo, dicha revisión podrá verificarse antes, si el Instituto considera que la experiencia adquirida, así lo aconseja.

Notas de Vigencia

- En criterio del Editor el presente artículo no se encuentra vigente debido a la expedición del Decreto [1295](#) de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales', y de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', las cuales regulan en su integridad el tema de riesgos profesionales.



ARTICULO 57. <Ver Notas de Vigencia> El patrono que no hubiese asegurado a sus asalariados contra accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, estando obligado a hacerlo, deberá pagar al Instituto, en caso de siniestro, el capital constitutivo de las rentas y prestaciones que hayan de otorgarse de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la infracción.

Notas de Vigencia

- En criterio del Editor el presente artículo no se encuentra vigente debido a la expedición del Decreto [1295](#) de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales', y de la Ley 776 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales', las cuales regulan en su integridad el tema de riesgos profesionales.

SECCION V.

MUERTE



ARTICULO 58. <Ver Notas de Vigencia> Cuando la muerte del asegurado no origine las prestaciones de que trata el artículo [54](#), dará derecho, en todo caso, a un auxilio funerario que se pagará a quien haya costeado los gastos de entierro, sin exceder del valor del último salario de base del difunto en un mes; además, si el asegurado hubiere completado el número mínimo de cotizaciones previsto por los reglamentos generales del Instituto, o muriere en el goce de una pensión no reducida de invalidez o vejez, su fallecimiento dará también derecho a las pensiones de viudedad u orfandad de que se habla en seguida, cualesquiera que sean las circunstancias en que ocurra.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se reorganizó la prestación de servicios de salud, y se creo el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Según el artículo [51](#) de esta Ley, este nuevo sistema el auxilio funerario es definido como una prestación adicional a las generales del sistema de salud y pensiones, el cual se pagará en los siguientes términos:

(Ver texto de la norma original para consultar su vigencia)

'ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto'.



ARTICULO 59. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 59. La viuda, sea o no inválida, o el viudo inválido, gozará de una pensión vitalicia mensual, proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiera correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción, excepto en los casos siguientes:

a. Cuando la muerte del asegurado acaeciere dentro del primer año de su matrimonio, salvo que haya habido hijos comunes o que la mujer hubiere quedado encinta.

b. Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio o que haya habido hijos comunes o que la mujer quedara encinta.



ARTICULO 60. <Ver Notas de Vigencia> Cada uno de los hijos del asegurado, menores de catorce (14) años o inválidos no pensionados como tales, gozará de una pensión mensual de orfandad proporcional a la de invalidez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiere correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se crearon el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

El régimen de seguridad social en pensiones, se dividió en dos clases, el Régimen de prima media con prestación definida, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Según este nuevo sistema dentro de los beneficiarios la pensión de sobrevivientes se encuentran:

(Ver texto de la norma original para consultar su vigencia)

'ARTÍCULO [47](#). BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993 (...).

De otro lado en relación al régimen de ahorro individual con solidaridad dentro de sus beneficiarios podemos encontrar:

'ARTÍCULO [74](#). BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993 (...)'.



ARTICULO 61. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 61. El total de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder el monto de la pensión de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado, o de la de invalidez que le hubiera correspondido eventualmente; si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones; si no alcanzare dicho monto, los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado tendrán derecho, por iguales partes y por cabezas, a la fracción disponible, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) de la pensión eventual del difunto.



ARTICULO 62. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> A las pensiones de viudedad y orfandad les será aplicable la disposición del artículo [55](#). El derecho a estas pensiones empezará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario, sin acrecer las cuotas de los demás, ~~o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias, reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia, o cuando el huérfano cumpla catorce (14) años de edad o deje de ser inválido. Pero la viuda que contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568-16 de 19 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Ordena la Corte:

'Las viudas y viudos que con posterioridad al siete (7) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991) hubieren contraído nuevas nupcias y por este motivo, perdieron el derecho a la pensión de que trata el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, podrán, como consecuencia de esta providencia, y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales vulnerados, reclamar a las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia.'

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se crearon el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

El régimen de seguridad social en pensiones, se dividió en dos clases, el Régimen de prima media con prestación definida, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Según este nuevo sistema dentro de los beneficiarios la pensión de sobrevivientes se encuentran:

(Ver texto de la norma original para consultar su vigencia)

'ARTÍCULO [47](#). BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los

literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;(...)'.

De otro lado en relación al régimen de ahorro individual con solidaridad dentro de sus beneficiarios podemos encontrar:

'ARTÍCULO [74](#). BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)'.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [33](#) de 1973, 'por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas'.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [14060](#) de 2008



ARTICULO 63. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 63. La cuota del patrono y la del asegurado en las cotizaciones del seguro de muerte serán iguales. La del Estado se regulará de acuerdo con la norma del artículo [16](#).

CAPITULO V.

SANCIONES Y CONTROVERSIAS



ARTICULO 64. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 64. Los actos u omisiones de los patronos en perjuicio de los asegurados como tales, así como los de cualesquiera otras personas que obstaculicen la acción de los funcionarios o empleados del seguro social, se castigarán con multas de veinte pesos (\$20) a dos mil pesos (\$ 2.000) a favor del Instituto.



ARTICULO 65. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 65. Los actos u omisiones de los asegurados que obstaculicen la acción de los funcionarios o empleados del seguro social, serán sancionados con multas de diez pesos (\$) a doscientos pesos (\$ 200) a favor del Instituto, sin perjuicio de la sanción penal y la indemnización civil por el fraude intentado o consumado.



ARTICULO 66. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 66. Toda omisión de inscripción o declaración, inscripción o declaración tardía, o declaración inexacta, además de las sanciones disciplinarias o penales, dará lugar a acción de responsabilidad civil contra el patrono o trabajador respectivo.

La Caja Seccional tendrá derecho a exigir no sólo el pago de las cotizaciones atrasadas, sino también el reembolso, ya sea de la totalidad de las prestaciones suministradas, o bien de la diferencia entre esas prestaciones y las que se habrían causado si las inscripciones o declaraciones hubieran sido oportunas o exactas.



ARTICULO 67. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 67. El patrono que descuente a sus asalariados el monto de sus cuotas y no las consigne con las que le correspondan sin justa causa, dentro de un término que no pasará de los quince (15) días subsiguientes, o no adquiera dentro del mismo término las estampillas del caso, se le impondrá por ese solo hecho una multa de veinte pesos (\$) a dos mil pesos (\$2.000), sin perjuicio de pagar las sumas retenidas, con intereses de recargo del medio por ciento (1/2) mensual. El atraso mayor de quince (15) días en el pago de las cuotas que correspondan al patrono o al trabajador independiente hará incurrir a estos en una multa del dos por ciento (2%) mensual sobre el monto de las retardadas.



ARTICULO 68. Las controversias que suscite la aplicación de la presente ley entre patronos y trabajadores o entre el Instituto o las Cajas y los patronos, asegurados o beneficiarios, por razón del seguro, serán de competencia de la justicia del Trabajo.

La imposición de las multas corresponderá al Instituto y a las Cajas, en la forma y por los trámites que los reglamentos generales indiquen; contra las que excedieren de cien pesos (\$) 100)

podrá recurrirse en todo caso ante el Consejo Directivo del Instituto, y las decisiones de éste por sanciones cuya cuantía pasare de quinientos pesos (\$ 500) podrán ser apeladas ante la Justicia del Trabajo.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo 1 del Reglamento General De Reclamaciones, Sanciones Y Procedimiento, aprobado por el Decreto 1343 de 1949, publicado en el Diario Oficial No 27.022, del 21 de mayo de 1949. El cual establece:

'Compete al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y a las Cajas Seccionales la imposición de las multas de que trata la Ley 90 de 1946, en la forma y por los trámites indicados en este Reglamento.'

- Inciso 2o. modificado por el artículo 5 del Decreto 320 de 1949, publicado en el Diario Oficial No. 26.944, del 15 de febrero de 1949. Establece el artículo citado:

'La imposición de las multas de que trata la Ley [90](#) de 1946 corresponderá al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y a las Cajas Seccionales en la forma y por los trámites que los reglamentos del mismo Instituto indiquen.

Los recursos a que deban someterse las providencias respectivas se surtirán ante las personas y organismos del Instituto y de las Cajas Seccionales que dichos reglamentos señalen cualquiera que sea la cuantía de la sanción impuesta. Ejecutoriada la providencia respectiva conforme al procedimiento señalado en este artículo, prestará mérito ejecutivo ante la justicia del Trabajo'.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 69. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 69. Declárase de utilidad pública el seguro social obligatorio.

En caso de necesidad y para los fines de que trata el artículo siguiente, en sus ordinales a), b) y c), las autoridades correspondientes decretarán la expropiación de bienes raíces.



ARTICULO 70. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 70. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8o del artículo [9o](#), el Instituto queda facultado para hacer inversiones en:

a. La adquisición, construcción o financiación de clínicas quirúrgicas, de maternidad, salas-cunas, sanatorios, hospitales, puestos de socorro, dispensarios, laboratorios y demás edificios necesarios para los fines del Instituto.

b. La adquisición, construcción y sostenimiento de colonias obreras, campos de reposo e institutos de reeducación profesional para inválidos y lesionados.

c. La financiación de urbanizaciones populares, destinadas a crearle al asegurado un patrimonio familiar o a proporcionarle en arriendo habitación higiénica barata, para lo cual podrá el Instituto celebrar las operaciones que sean necesarias y hacer uso de las demás facultades concedidas por las Leyes 91 de 1936 y 166 de 1941;

d. La creación de Cajas de Préstamos en las Cajas Seccionales, a partir de la fecha que se determine en los respectivos estatutos y con arreglo a las condiciones que en ellos se señalen, y

e. La fundación de Institutos de orientación profesional, destinados al estudio del personal de los afiliados o de las empresas aseguradoras que lo soliciten.



ARTICULO 71. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 71. El Instituto de Seguros creado por esta ley tiene fines de servicio social y no de lucro para el Estado o para la misma institución; su política de inversiones se someterá estrictamente a tales finalidades.

PARAGRAFO. El Instituto no podrá destinar para gastos de administración más de un diez por ciento (10%) del acervo total de sus rentas y apropiaciones presupuestales.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES



ARTICULO 72. Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 70 del 9 de septiembre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-784-10](#) de 30 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ARTICULO 73. Mientras estén vigentes los contratos, convenciones colectivas o fallos arbitrales que concedan prestaciones inferiores a las otorgadas en la presente ley, serán de cargo exclusivo del patrono las cuotas necesarias para atender a dichas obligaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, se estará a lo dispuesto en el artículo [16](#), sobre contribución tripartita.

Si concede prestaciones iguales a las otorgadas por la presente ley, el patrono pagará la totalidad de la cuota correspondiente. Y si fueren superiores a tales prestaciones, se estará a lo dispuesto en este artículo hasta la equivalencia de prestaciones, y respecto de las adicionales o excedentes, el patrono quedará obligado a cumplirlas, contratando con el Instituto los seguros adicionales que éste haya organizado o ejecutándolas directamente, en caso contrario.

Se exceptúan las empresas señaladas en la parte final del artículo [16](#) de esta Ley.



ARTICULO 74. <Artículo suspendido por el artículo 7 del Decreto 3850 de 1949>

Notas de Vigencia

- Artículo suspendido por el artículo 7 del Decreto 3850 de 1949, publicado en el Diario oficial No 27.191, de 16 de diciembre de 1949. Establece además en artículo 7: 'El Instituto de Seguros Sociales podrá cancelar las exenciones que haya concedido, en desarrollo de los artículos que se suspenden, cuando lo juzgue conveniente para la mejor implantación del régimen de seguros.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 74. Los patronos podrán optar, para los efectos del seguro obligatorio contra accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y muerte, o alguno de éstos, entre las prescripciones de la legislación anterior, sin reducción de prestaciones por razón del capital, el monto de los salarios o el número de trabajadores, y el régimen de la presente ley. En el primer caso, deberán otorgar las garantías que exija el Gobierno para responder de las posibles prestaciones, pero sin que los patronos puedan hacer ningún descuento a sus asalariados por razón de primas.

La opción será irrevocable cuando los patronos se acojan a las prescripciones de la presente ley.



ARTICULO 75. <Artículo suspendido por el artículo 7 del Decreto 3850 de 1949>

Notas de Vigencia

- Artículo suspendido por el artículo 7 del Decreto 3850 de 1949, publicado en el Diario oficial No 27.191, de 16 de diciembre de 1949. Establece además en artículo 7: 'El Instituto de Seguros Sociales podrá cancelar las exenciones que haya concedido, en desarrollo de los artículos que se suspenden, cuando lo juzgue conveniente para la mejor implantación del régimen de seguros.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 75. Los patronos que deseen asumir directamente todos o algunos de los riesgos de que trata la presente ley, en relación con sus trabajadores, reconociéndose a éstos los mismos beneficios en ella previstos, podrán hacerlo. En este caso, deberán garantizar, a satisfacción del Gobierno, el pago de las posibles prestaciones, y no podrán descontar ninguna parte de los salarios por concepto de primas.

Cuando se trata de prestaciones a largo término, como pensiones de invalidez y vejez, el decreto reglamentario determinará - de acuerdo con los cálculos actuariales del Instituto - la parte proporcional de los beneficios eventuales que ha de corresponder a los trabajadores que dejen de servir a una empresa determinada.



ARTICULO 76. El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

En materia pensional se dispuso la creación de dos regímenes, el Régimen de prima media con prestación definida, y el Régimen de Ahorro individual con solidaridad. En ambos regímenes se dispuso la figura de la pensión de vejez o de jubilación. Ver texto de la Ley [100](#) de 1993 para consultar las características de cada uno de los regímenes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 70 del 9 de septiembre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.



ARTICULO 77. <Ver Notas de Vigencia> Mientras el seguro social obligatorio no esté en condiciones de tomar a su cargo el riesgo de cesantía, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes sobre la materia.

Notas de Vigencia

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que a la fecha, tres formas o regímenes de liquidación de la cesantía, diferentes y excluyentes ente sí, a saber:

1o. El Régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, de que trata el capítulo VII del título VIII Parte Primera, comprendido entre los artículos [249](#) al [258](#), y demás normas que lo modifiquen o adicionen, el cual continúa rigiendo todos los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990 (antes del 1o. de enero de 1991);

2o. El régimen Especial creado por la ley 50 de 1990, el cual se aplica obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir del 1o. de enero de 1991, fecha de su entrada en vigencia, y a los trabajadores antiguos del régimen anterior que se acojan al régimen especial, el cual contempla la liquidación definitiva anual de la cesantía a 31 de diciembre de cada año, con manejo e inversión a través de los Fondos de Cesantías, creados con base en la autorización del artículo [109](#), de la citada Ley.

3o. El régimen de salario integral, contemplado en el artículo [18](#) de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo [132](#) del Código Sustantivo del Trabajo.

Dentro del Régimen Especial creado por la Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.618 del 1o. de enero de 1991, el editor considera relevante transcribir los siguientes artículos de la misma para una mejor interpretación del presente Capítulo:

ARTICULO 98. El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1o. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

2o. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

PARAGRAFO. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo, para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge.

ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6a. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7a. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

PARAGRAFO. En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

ARTICULO 100. En las juntas Directivas de las Administradoras de los Fondos, habrá una representación paritaria de trabajadores y empleadores de conformidad con los reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación que corresponde a los accionistas por derecho propio.

ARTICULO 101. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía invertirán los recursos de los mismos con el fin de garantizar su seguridad, rentabilidad y liquidez, en las

condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca la Comisión Nacional de Valores.

Esta entidad, para el efecto, deberá oír previamente a una comisión designada por el Consejo Nacional Laboral.

Así mismo, abonarán trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el Fondo durante el respectivo período.

La rentabilidad del Fondo no podrá ser inferior a la tasa efectiva promedio de captación de los Bancos y Corporaciones Financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días (DTF), la cual será certificada para cada período por el Banco de la República.

En caso de que lo fuere, deberá responder a través de uno de los siguientes mecanismos:

- a) Con su propio patrimonio, o
- b) Con la reserva de estabilización de rendimientos que establezca la Superintendencia Bancaria.

Si la rentabilidad resultare superior podrá cobrar la Comisión de Manejo que señale para tal efecto la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 102. El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.
2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.
3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

ARTICULO 103. Los Fondos de Cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ARTICULO 104. De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.

La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía podrá representar al trabajador en las acciones que se adelanten con motivo del incumplimiento del empleador en la liquidación o pago del auxilio de cesantía.

En los eventos en que el empleador esté autorizado para retener o abonar a préstamos o pignoraciones el pago del auxilio de cesantía, podrá solicitar a la Sociedad Administradora la

retención correspondiente y la realización del procedimiento que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.

Los préstamos de vivienda que el empleador otorgue al trabajador podrán ser garantizados con la pignoración del saldo que este último tuviere en el respectivo fondo de cesantía, sin que el valor de la garantía exceda al del préstamo.

ARTICULO 105. La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar a las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía para que inviertan un porcentaje de sus recursos en los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores que, en los casos previstos por la Ley, emitan los empleadores o las organizaciones en que participen los trabajadores afiliados como cooperativas y fondos de empleados, entre otros.

ARTICULO 106. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía podrán celebrar contratos con entidades financieras para que éstas últimas se encarguen de la operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las mismas, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.



ARTICULO 78. Durante el período de cotizaciones previas que se señalen para el seguro de muerte, las cuotas correspondientes a la contribución del personal, que de conformidad con la ley 44 de 1929 y sus complementarias, serán exclusivamente de cargo de éste.



ARTICULO 79. Mientras el seguro organiza y asume los servicios médicos y asistenciales de los asegurados, los patronos no podrán suspender las prestaciones médicas, hospitalarias, de farmacia y de maternidad que en la actualidad reconozcan a sus trabajadores, sino cuando hayan cumplido el respectivo período de cotizaciones previas.



ARTICULO 80. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 80. Los seguros adicionales de que trata el numeral 7o del artículo 9o podrán también contratarse por el patrono, mediante tarifas y condiciones especiales, para atender a prestaciones más favorables consignadas en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.



ARTICULO 81. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 81. Promulgada que sea la presente ley, entrarán en vigencia las disposiciones referentes a la organización y administración del seguro social.

El Presidente de la República procederá a designar libremente el primer Gerente. También designará los representantes de los patronos, de los asegurados y de los pensionados en el Instituto, de ternas que le presenten las principales asociaciones patronales y de trabajadores. Tanto el primero como los segundos durarán en sus cargos hasta por dos (2) años.



ARTICULO 82. Las instituciones de previsión social actualmente existentes podrán seguir funcionando independientemente, en el caso de que reconozcan prestaciones mayores que las determinadas en la presente ley. Si en tales instituciones existieren algunas prestaciones superiores a las que reconoce la presente ley, y otras por lo menos iguales, podrá el Instituto permitir su funcionamiento, si al calificarlas en conjunto, las ventajas para los asegurados son mayores.

En todo caso el Gobierno tiene facultad para revisar periódicamente aquellas instituciones, con el fin de cerciorarse de su capacidad económica y exigir las garantías que estime convenientes en defensa de los intereses de los asegurados, y aun decretar su liquidación e incorporación al Instituto, si surgieren fundados motivos de insolvencia o quiebra.

PARAGRAFO. Los Gerentes de las instituciones o cajas que se incorporen al Instituto quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes al ejercicio de su administración hasta tanto la Junta Directiva del Instituto los libre de toda responsabilidad mediante resolución especial.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', se creo el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.



ARTICULO 83. <Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [67](#) del Decreto 433 de 1971.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 90 de 1946:

ARTÍCULO 83. El Presidente de la República queda ampliamente facultado hasta el 31 de diciembre de 1947, para hacer los traslados presupuestales que se requieran, para celebrar contratos y, en general, para dictar todas las medidas conducentes a la preparación y organización del régimen del seguro social que se establece en la presente ley.



ARTICULO 84. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil
novecientos cuarenta y seis.

RICARDO BONILLA GUTIERREZ

El Presidente del Senado

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara
de Representantes

ARTURO SALAZAR GRILLO

El Secretario del Senado

ANDRES CHAUSTRE B.

El Secretario de la Cámara
de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, 26 de diciembre de 1946

MARIANO OSPINA PEREZ

FRANCISCO DE P. PEREZ

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público

BLAS HERRERA ANZOATEGUI

El Ministro de Trabajo, Higiene
y Previsión Social

JOSE VICENTE DAVILA

El Ministro de Correos y Telégrafos

DARIO BOTERO ISAZA

El Ministro de Obras Públicas



ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

